



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00158-00
Demandante: ANIBAL JOSE MEZA PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Aníbal José Meza Pérez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Coveñas (Sucre). Solicita la nulidad de la Resolución mediante la cual se declara insubsistente al demandante del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 02 del Municipio de Coveñas (Sucre)

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, tanto en el poder presentado para iniciar el presente medio de control, el anexo aportado del acto demandado, como en el acápite titulado "HECHOS" se cita la nulidad de la Resolución No. 000111 de enero 2013, sin embargo al observar, el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" y en la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial se cita la Resolución 0009 de Enero de 2013, por consiguiente se deberá hacer claridad al Despacho cual de las dos Resoluciones es la que se va demandar, debiendo corregir así las inconsistencias encontradas el libelo demandatorio como el poder otorgado para iniciar el presente medio de control.

2.- Se advierte que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Aníbal José Meza Pérez, contra el Municipio de Coveñas (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**